

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Huaraz, 10 de febrero de 2025**

**RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES**  
**000284-2025-MPHZ/GM/SGT**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 00083-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 7 de febrero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

**CONSIDERANDO:**

*Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";*

*Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;*

*Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.*

*Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

*Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;*

*Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones*



al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que **las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, considerando que **la sanción no pecuniaria directa las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como, la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento**, así también, el Artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, precisa que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, así mismo, en relación a ello, el Artículo 4° de la Ley N° 27753, incorpora como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley, que establece: **2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l; Ebriedad: Euforia, vómitos y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura;**

Que, el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que **este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso**, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301°, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que **en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado;**

Que, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327°, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada;

Que, el Artículo 2° del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, establece que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, entre otros casos, en la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, así mismo, el Artículo 4°, establece que el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado



por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”;

Que, el Artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción**. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°;

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”;

Que, el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso el administrado **VICTOR JESUS ROMERO CARRANZA**, identificado con D.N.I. N° 41903916, solicita Nulidad de Papeleta de Infracción, el cual no es de aplicación para el caso presente; no obstante, y en mérito al principio de informalismo establecido en el inciso 1.6 de la Ley Del Procedimiento Administrativo General 27444, “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en formas favorables a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento”, en consecuencia adecúese su peticitorio como descargo;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0041526, de fecha 18 de marzo del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **VICTOR JESUS ROMERO CARRANZA**, identificado con D.N.I. N° 41903916, por la comisión de infracción con Código M01 previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;



Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0041526, manifestando que: "1. (...) no se cumple el supuesto establecido en el artículo 327° numeral 4, en tanto, de la verificación de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0041526 de fecha 18 de marzo de 2019, se tiene que en el campo que corresponde a los datos del testigo, no se encuentra llenado, por consiguiente de una inferencia lógica, si se consigna la infracción M-01 (...); en ese entendido, se debe contar con un certificado de dosaje etílico, el mismo que no ha sido establecido en la papeleta de infracción tal como prescribe las normas citadas. Asimismo, no se ha consignado los datos del testigo en la papeleta de infracción, tal como prescribe las normas citadas. En consecuencia, se incurre en una causal de invalidez del acto administrativo. Dicho ello, debemos señalar que la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 139°, inciso 3° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)". Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha establecido con precisión que: "El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto - por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). 2. (...) en el acta de intervención policial de fecha 18 de marzo de 2024, se tiene que, dentro de la narración de los hechos, el suscrito no se encontraba manejando su vehículo, por lo que no puede atribuirse la infracción de M-1, ya que no estaba conduciendo mi automóvil, requisito indispensable para hacer efectivo la infracción M-1. Asimismo, no se consideró el dosaje etílico dentro de la papeleta de infracción, la hora y lugar de intervención colisionan; así como tampoco se ha establecido que daños materiales que supuestamente he ocasionado, en esa línea de ideas, no existe medio de prueba que coadyuve el actuar arbitrario del efectivo policial, en tanto, a todas luces se aprecia que desconoce las normas de tránsito, al haber, insertado la descripción de la infracción que no se ha cometido, vulnerando de esa manera el principio de tipicidad en materia de procedimiento administrativo sancionador previsto en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que exige que el acto u omisión deban ser claramente definidos como infracción para ser castigados, determinando así la necesidad de interpretar restrictivamente los tipos y prohibiéndose la interpretación extensiva o análoga";

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1)**, respecto a los datos del testigo, mediante Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03 se establece que solo corresponde consignar dichos datos en casos donde la infracción sea detectada por un ciudadano, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que regula la detección de infracciones por denuncia ciudadana; así mismo, se observa en la papeleta recurrida en el recuadro de Observaciones del Efectivo Policial 'De acuerdo al acta de intervención policial', por lo cual se infiere que los detalles de la intervención se encuentran en el acta de intervención policial. **Respecto al certificado de dosaje etílico el cual no fue consignado en la papeleta impugnada como medio probatorio, cabe mencionar que,** el Informe N° 585-2022-MTC/18.02, de fecha 21 de mayo del 2022, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.17, señala que: "Por su parte, el Artículo 328° del RETRAN, establece "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", así mismo, el numeral 3.19, señala que: "Luego de ello, en concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 328° del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos: 1. **En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor,** conforme a lo establecido en el Artículo 329° del RETRAN (...)", considerando que en materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional y tiene, entre otras, competencias normativas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, de igual forma, cabe precisar que cuando el efectivo policial advierta a través de sus sentidos que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención de la o las personas que se encontraran en el lugar, quien deberá poner a los detenidos a disposición de la Comisaría del sector y/o unidad especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B, "Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito", aprobada por



Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP, en concordancia con lo previsto en el artículo ya mencionado; en ese sentido, conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000027, con Registro de Dosaje N° 001231, que fue practicado al presunto infractor Víctor Jesús Romero Carranza, identificado con D.N.I. N° 41903916, donde se obtuvo como resultado: 1,49 gr/litro (un gramo cuarenta y nueve centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), por lo cual, según la tabla de alcoholemia de la Ley 27753, se encuentra en el Segundo Periodo de Intoxicación Alcohólica: Ebriedad; por lo expuesto, se advierte que el efectivo policial interviniente cumplió con lo establecido en el Artículo 328° y 329° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. **Respecto del numeral 2)**, el administrado refiere que no se encontraba manejando su vehículo, mas no presenta medios probatorios para acreditar que se encontraba ante una situación de caso fortuito o de fuerza mayor; por tanto, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que refiere: “**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que “**el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**”, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”. En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio que acredita una infracción de tránsito, correspondiendo al administrado desvirtuar la infracción que se le impone. Así también, el administrado refiere que no se han establecido daños materiales ocasionados; no obstante, en el Acta de Intervención Policial del vehículo de placa N° M1P-910, se detallan distintos daños personales, como abolladuras, entre otros. Sobre el lugar, fecha y hora consignada en la papeleta recurrida, el Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03, emitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece: “El artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se refiere exclusivamente a los requisitos de los formatos de las papeletas, es decir, los formatos de las papeletas de infracción que imponga el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe contener obligatoriamente los campos establecidos en dicho artículo, caso contrario, afectará su validez, estando susceptibles a ser declarado nulo (...). En atención al numeral 1.6 del artículo 322 y al acápite 1.1 y 1.8 del numeral 1 del artículo 326 de la norma antes citada; se debe consignar en las papeletas de infracción al tránsito terrestre la fecha y el lugar donde se cometió la presunta infracción, de lo contrario, incurriría en una causal de nulidad conforme lo dispone el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444”; en ese sentido, la fecha y hora consignada en la papeleta recurrida coincide con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000027, con Registro de Dosaje N° 001231 (fs. 20 y 30) y el Acta de Intervención N° 118 (fs. 22 y 28); así mismo, el lugar consignado en la papeleta impugnada concuerda con lo señalado en Acta de Intervención N° 118; por tanto, dichos datos se encuentran consignados de manera correcta;

Que, estando a lo precedentemente mencionado, y de la revisión de la documentación adjunta al presente expediente administrativo, se advierte la comisión de la infracción impuesta al presunto infractor **VICTOR JESUS ROMERO CARRANZA**, identificado con D.N.I. N° 41903916, mediante PITT N° 0041526, de fecha 18 de marzo del 2024, con Código M01 “**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**”, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, considerando que consta adjunto el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000027, con Registro de Dosaje N° 001231, que fue practicado al presunto infractor Víctor Jesús Romero Carranza, identificado con D.N.I. N° 41903916, por motivo de I.R.N.T.-M1, **con resultado de 1,49 gr/litro (un gramo cuarenta y nueve centigramos de alcohol etílico por litro de sangre) según la Tabla de Alcoholemia, incorporada en la Ley N° 27753, se encuentra en el segundo periodo de intoxicación alcohólica: ebriedad**, sobrepasando la proporción mínima del 0.5 gramos/litro establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 27753, y el Acta de Intervención N° 118 de la Comisaría PNP Huaraz, en el cual se menciona que el vehículo de placa de rodaje W3W-636 fue impactado por un vehículo de placa rodaje M1P-910, en Av. Confraternidad



Internacional Este - Ref. Licorería El Jefe, conducido por el presunto infractor **VICTOR JESUS ROMERO CARRANZA**, identificado con D.N.I. N° 41903916, quien mostraba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual fue confirmado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000027, con Registro de Dosaje N° 001231, según consta en el Acta de Intervención N° 118, configurándose la comisión de la infracción con Código M01, previsto en el Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del presente Reglamento, así también, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; así mismo, es de considerar que la PITT N° 0041526, de fecha 18 de marzo del 2024, con Código M01, se impuso teniendo en cuenta los campos mínimos que debe contener los formatos de las papeletas del conductor y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 326° y 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, de la revisión del Sistema MAPAS PERÚ, la **PITT N° 0041526**, con Código M01, de fecha 18 de marzo del 2024, se advierte que se encuentra en Estado "G", es decir, en proceso; igualmente, del Sistema Nacional de Sanciones se advierte que la papeleta señalada se encuentra pendiente de pago;

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada no resultaría procedente, ya que el administrado, **VICTOR JESUS ROMERO CARRANZA**, identificado con D.N.I. N° 41903916, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que contradiga la infracción **M01** impuesta mediante la papeleta recurrida; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0041526, de fecha 18 de marzo del 2024;**

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **VICTOR JESUS ROMERO CARRANZA**, identificado con D.N.I. N° 41903916, conductor del vehículo automotor de Placa N° **M1P-910**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0041526, de fecha 18 de marzo del 2024**, por infracción al tránsito con Código M01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **VICTOR JESUS ROMERO CARRANZA**, identificado con D.N.I. N° 41903916, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0041526, de fecha 18 de marzo del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M01**, con una multa del 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: RETENER**, de corresponder, la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO: LIBERAR**, de corresponder, el vehículo automotor de Placa **M1P-910**, previo pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** al administrado **VICTOR JESUS ROMERO CARRANZA**, identificado con D.N.I. N° 41903916, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** al administrado **VICTOR JESUS ROMERO CARRANZA**, identificado con D.N.I. N° 41903916, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**ARTICULO SÉPTIMO:** NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

